

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **HIBRIDO** bajo el número **2018-00502**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diez (10) días del mes de abril de 2025.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Alirio de Jesús Arenas. Demandado: Avanzar Constructora S.A.S. Rad. 2018-00502. Abg. Ferney Arcesio González Velasco. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127
Radicación No. 2018-00502-00**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto interlocutorio No.476 del 19 de febrero de 2025, , notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, el Juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que allegara al plenario el avalúo comercial del inmueble identificado bajo M.I. No. 370-891640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior, debido a que, el presentado con anterioridad no fue aprobado. Esto debió cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

Ahora bien, se observa que, los remanentes en el presente proceso se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo singular identificado con rad. **2018-00501**, y que se le da trámite en el juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí, solicitud aceptada mediante oficio No. 662 del 25 de febrero de 2020.

Por lo anterior y siendo que el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2018-00501, se encuentra activo en este despacho ,resulta necesario, informar a las partes interesadas lo aquí resuelto, y poner a disposición los bienes aquí embargados por cuenta del mencionado proceso.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por DESISTIMIENTO TACITO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí que, en relación al proceso identificado con radicación No.2018-00501-00, cursante en su despacho judicial; que el proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, identificado con rad. No.2018-00502-00, se ha terminado por desistimiento tácito, disponiéndose su archivo definitivo, y, en consecuencia, se deja a disposición del proceso que cursa en su despacho, los bienes aquí embargados, el bien inmueble identificad con matrícula inmobiliaria **370-891640**, de propiedad del ejecutado **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, identificado con NIT. 9005662641.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: INFÓRMESELE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el embargo y secuestro decretado en primera oportunidad sobre el bien inmueble identificad con matrícula inmobiliaria **370-891640**, de propiedad de la ejecutada **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, identificado con **NIT. 9005662641**, en el presente asunto, pasa por concepto de embargo de *remanentes* al proceso ejecutivo, identificado con radicación **76-364-40-03-002-2018-00501-00**, iniciado por Alirio de Jesús Arenas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.716.099, contra el mismo demandado **SOCIEDAD AVANZA CONSTRUCTORA S.A.S**, identificado con **NIT. 9005662641**, en el Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí, y en razón a la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con rad. **2018-00502**.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:³

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada⁴ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376980d087f83543c1412b410daad3df60580a24ad078bc31c4028728cac8555**

Documento generado en 10/04/2025 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

⁴ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A**; quien actúa a través de apoderada judicial **Martha Lucia Ferro Álzate**, contra **María del Mar Franco Torres**, con memorial de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1147
RAD. No.2019-01013

Jamundí, diez (10) de abril Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte actora Martha Lucia Ferro Álzate, allega memorial de renuncia de poder conferido; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **FINESA S.A**; a la abogada **Martha Lucia Ferro Álzate** identificada con CC No.31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2849aafc9650135a77105894e04e082246c4f2105895b44f8647a4c2e7d599e8**

Documento generado en 10/04/2025 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**; quien actúa a través de apoderado judicial **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, contra **Yisenia Torres Quesada y Álvaro Aponza**, con memorial de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1148
RAD. No.2023-00577

Jamundí, diez (10) de abril Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora Juan Camilo Saldarriaga Cano, allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**; a el abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** identificada con CC No.8.163.046 y T.P. No.157.745 C.S de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47169dfac90c75d006ca3646c87739b4485a1927223de11c65bf6191fc32e8fe**

Documento generado en 10/04/2025 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través del apoderado judicial **Leidy Viviana Flórez de la Cruz**, contra **Jhonn Carlos Molina Munoz**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1149
RAD: 2024-01353

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

(Este Auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, contra **Jhonn Carlos Molina Munoz**; observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss. del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, con **NIT.860.051.894-6**, contra **Jhonn Carlos Molina Munoz**, identificado con CC No.**94.493.220**; para imprimirle el trámite del art. 60 del parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo CAMIONETA marca **TOYOTA**, de placa **AVF084**, de propiedad del demandado **Jhonn Carlos Molina Munoz**, identificado con CC No.**94.493.220**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, esta providencia hace las veces de oficio a la **POLICÍA NACIONAL (GRUPO AUTOMOTORES-SIJIN)**, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

La Policía Nacional (Grupo Automotores-SIJIN) y el parqueadero autorizado, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión con la firma electrónica que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **Leidy Viviana Flórez de la Cruz**, identificada con T.P. No.150.523 del C.S de la J., según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d45ffe13fe69f85eebd318a29060ebb2935170f03ffbc65a0232583d1d6226**

Documento generado en 10/04/2025 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Ejecutivo Singular**. Demandante: **BANCO DE BOGOTA**. Demandado: **MARIA ELENA ZAPATA**. Rad. **2022-00445** a despacho del señor Juez, el presente expediente con recurso de reposición. Sírvase Proveer.

abril 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
RADICACIÓN No. 2022-00445

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante, por medio de su apoderada judicial, en contra del auto interlocutorio No. 898 de fecha 20 de marzo de 2025, por medio del cual, se decretaron las pruebas.

María Hercilia Mejía Zapata, abogada en ejercicio y apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., interpuso recurso de reposición contra el Auto referido, mediante el cual el juzgado decidió tener por no descorridas las excepciones propuestas por la parte demandada. La apoderada argumenta que, de acuerdo con el objeto del litigio, se propusieron excepciones por parte del demandado, razón por la cual el despacho corrió traslado para su respectiva contestación, otorgando un término de diez (10) días para pronunciarse.

En consecuencia, sostiene que el pronunciamiento fue presentado oportunamente el 11 de diciembre de 2024 a las 8:31 a.m., a través del correo electrónico institucional del juzgado y al correo del apoderado de la parte demandada, cumpliendo así con el trámite procesal previsto. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta pruebas, al haberse efectuado el traslado en los términos y condiciones establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

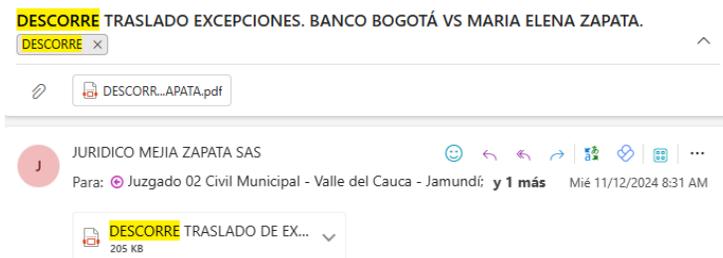
Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuestos por el extremo recurrente, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el Art. 132 del C.G.P, el cual establece lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad con lo establecido en dicho artículo, es necesario realizar un control de legalidad, a fin de sanear los yerros cometidos. Con lo probado por la apoderada judicial, esto es, que las excepciones fueron descorridas dentro del término legal, este despacho reconoce que incurrió en un error al no tenerlo en cuenta en el auto mediante el cual se decretaron las pruebas, toda vez que no se glosó en debida forma al expediente. Al revisar el correo electrónico, se pudo constatar que el 11 de diciembre de 2024 se recibió efectivamente el memorial correspondiente, tal como se evidencia en la imagen que se presenta a continuación.



Razón por la cual, la reposición está llamada a prosperar, ahora bien, dentro del escrito que descorre el traslado de las excepciones no se aportan nuevas para ser tenidas en cuenta, por tanto, se repondrá para modificar el primer párrafo del auto 898 de fecha 20 de marzo de 2025. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el auto interlocutorio No. 898 de fecha 20 de marzo de 2025, por tanto, la parte resolutive quedará de la siguiente forma:

*Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de su apoderado contra **MARIA ELENA ZAPATA**, el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, del cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, al demandante, quien descorrió el traslado.*

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f673914c73ffc29357ca386e9ee34e22e061a116ec6cd69b0ab5b82c3af3a6**

Documento generado en 10/04/2025 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDERSON GUTIÉRREZ GALVÁN**, contra **WILSON ZAPATA HURTADO y MARÍA EUGENIA GALLEGO** 2022-00667. Con solicitudes remitidas por la parte demandante.

Abril 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1138
Radicación No. 2022-00667

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, la parte demandada la señora **MARIA EUGENIA GALLEGO**, solicita la terminación del proceso por *caducidad de la notificación*, en la cual alega que han transcurrido más de dos (2) años, desde que se libró el mandamiento ejecutivo, sin que el demandante haya impulsado dicha notificación.

Sobre lo anterior este despacho debe resaltar que si bien es cierto el Art. 317 del C.G.P en el numeral 2 estipula lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de la parte (...)” *negrilla y subrayado fuera del texto*

No es menos cierto que dentro del proceso existía una actuación pendiente de resolver por parte del despacho, la cual fue recepcionada por esta instancia el día 31 de julio de 2024 desde el correo electrónico notificaciones.profin@gmail.com, por tanto, y teniendo en cuenta que el literal *c idem*, “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” el término para solicitar su terminación fue interrumpido, asimismo, contabilizando el término desde la última actuación tendríamos que para decretar la terminación conforme a lo establecido en tal artículo habría que realizarse pasado un año, es decir, el 31 de julio del 2025, por tanto su solicitud no es procedente.

Conforme a lo anterior dentro de su solicitud la demandada hace referencia al mandamiento de pago, auto No. 1570 del 29 de agosto de 2022, y ateniéndose a lo dispuesto del Art. 301 *ibidem*,

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” *Negrilla fuera del texto*

Se tendrá por notificada por conducta concluyente, razón por la cual, y siguiendo las indicaciones del art 91, de la norma precitada, se correrá traslado del expediente al correo electrónico mizquierdoq@gmail.com, correo desde el cual se remitió la comunicación por parte de la señora **MARIA EUGENIA GALLEGO**, otorgándole los términos establecidos en el art 291.

Finalmente, observada la notificación realizada por este despacho por conducta concluyente del demandado **WILSON ZAPATA HURTADO**, esta instancia se precisa manifestar que dentro del cuerpo del correo y anexos remitidos desde el e-mail: notificaciones.profin@gmail.com, no se puede constatar que el correo provenga de la parte, por ende, y conforme al art. 132 del C.G.P., se nulificará dicha acción y se tendrá por no notificado.

Por tanto, se evidencia que, para continuar con el trámite correspondiente, la parte actora debe notificar a la parte demandada del auto admisorio. Por lo tanto, se le ha de requerir con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **MARIA EUGENIA GALLEGO**, por conducta concluyente.

TERCERO: por secretaría **CORRER** traslado del presente expediente al correo mizquierdoq@gmail.com, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 y 91 del Código General del Proceso, a fin de concluir la notificación.

CUARTO: NULITAR la notificación realizada al señor **WILSON ZAPATA HURTADO**.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la presente demanda, que, para el caso, es notificar personalmente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

SEXTO: ADVERTIR a la parte requerida que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b66b1ad26d2cc56b705ed6069f10f24eab2df934bf5c101f897bb313ded5af0**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **LUIS EDUARDO LÓPEZ DEJOY** quien actúa a través del endosatario **JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA**, contra **EDGAR STEVEN LEDEZMA LÓPEZ**, a despacho del señor Juez. Sírvase Proveer.

abril 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139
RADICACIÓN No. 2023-00039

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el presente expediente se hace necesario realizar un control de legalidad atendiendo lo dispuesto por el Art. 132 del C.G.P, el cual establece lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Conforme a lo anterior es necesario precisar que a través del auto No. 3035 del 29 de noviembre de 2024, se hizo apreciaciones acerca de la notificación allegada el día 29 de mayo de 2024 que no se realizó en debida forma por no cumplir con los requerimientos de la ley 2213 del 2022, asimismo en el inciso 4 se realizó la apreciación, sobre la contestación de la demanda:

Por otro lado, el demandante remitió por correo electrónico a este despacho el día 02 de julio de 2024, el descorrer de las excepciones formuladas por el demandado. Sin embargo, cabe aclarar que en el correo del juzgado no reposa ningún escrito de contestación de la demanda por parte del demandado. En ausencia de dicha contestación en el expediente, el descorrer de las excepciones no puede ser tenido en cuenta ni agregado al proceso, ya que carece de sustento procesal al no haber sido radicada. (sic)

Lo anterior se hizo omitiendo el memorial allegado el día 13 de junio de 2024, en la cual el demandado Edgar Steven Ledesma López, allegó a través de su apoderada, la señora María Loren Morillo Coronado, escrito contendiente de excepciones y contestación de la demanda.

Conforme a ello y tendiente al art. 301 que establece lo siguiente:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En consecuencia, una vez constituido el poder, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Edgar Steven Ledesma López. De igual manera, y en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se observa que el traslado del referido escrito fue realizado a la parte demandante mediante correo electrónico, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. La parte demandante, a su vez, procedió a descorrer el traslado, conforme consta en el folio 008 del expediente. Por lo tanto, se tendrá por debidamente surtida la etapa de notificación, contestación y traslado de la demanda.

Ahora bien, en atención a la omisión advertida, se hace necesario dejar sin efectos el Auto No. 3035 del 29 de noviembre de 2024, mediante el cual se ordenó de manera improcedente la notificación personal y se desconoció el descorrimiento de las excepciones. Así mismo, deberá dejarse sin efecto el Auto No. 481 del 20 de febrero de 2025, en el que, siguiendo las directrices del auto anteriormente citado, se requirió la notificación formal. En consecuencia, ambos proveídos deben considerarse sin valor jurídico.

el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, del cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, al demandante, quien no descorrío el traslado.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

- título ejecutivo: Letra de cambio de fecha de creación 01 de Noviembre de 2021, por valor de \$40.000.000
- estado de cuenta simit del propietario del vehículo

Por parte del demandado:

- Estado de cuenta del señor **EDGAR STEVEN LEDESMA LOPEZ**
- Fotografías del vehículo Ford Fiesta, Modelo 2012 y placas MJZ775

PRUEBAS TESTIMONIALES

La parte demandada solicita que se sirva a fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **JHOANA KATERINE ARIAS CERON**.

Respecto a la anterior solicitud se debe precisar que, en cuanto a las pruebas superfluas o inútiles, se ha definido que son:

“aquellas que habiendo pasado todos los controles logra su admisión al proceso, por ser admisible, conducente y pertinente, pero se torna inútil ya que el cúmulo probatorio es suficiente para acreditar el hecho que se pretende probar. ‘Ello implica la existencia de otras pruebas ya diligenciadas que dan cuenta acabada del hecho a probar’”.

Dicha prueba solicitada resulta superflua, toda vez que se solicita tal testimonio sin motivación alguna o vínculo con el proceso, razón por la cual será denegada.

Finalmente, realizando estudio exhaustivo del expediente, se advierte que se han cumplido con los presupuestos procesales para continuar con el trámite pertinente, esto es, lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, asimismo, teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de no entorpecer el proceso bajo estudio, se decretarán las pruebas aportadas por las partes y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. el día miércoles 23 de abril de 2025, a las 9:30am, diligencia que se hará de forma VIRTUAL. Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el aludido artículo 372, y se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos No. 3035 del 29 de noviembre de 2024 y Auto No. 481 del 20 de febrero de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente **EDGAR STEVEN LEDEZMA LÓPEZ**, a partir de la fecha 13 de junio del 2024.

TERCERO: RECONOCER personería a **MARIA LOREN MORILLO CORONADO**, identificada con la T.P. N° 94.271, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

CUARTO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

- título ejecutivo: Letra de cambio de fecha de creación 01 de noviembre de 2021, por valor de \$40.000.000
- estado de cuenta simit del propietario del vehículo

Por parte del demandado:

- Estado de cuenta del señor **EDGAR STEVEN LEDESMA LOPEZ**
- Fotografías del vehículo Ford Fiesta, Modelo 2012 y placas MJZ775

QUINTO: NEGAR la practica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada

SEXTO: SEÑÁLESE fecha y hora **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. el día **miércoles 23 de abril de 2025, a las 9:30am**, diligencia que se hará de forma **VIRTUAL**.

Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento, fijación del litigio, se decretarán las pruebas del proceso y se proferirá sentencia conforme lo dispone el artículo 392 ibidem.

LINK:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQ1Njc2ZGUtODZhYy00ZDA4LTk1MTktN2E1OGlxZTI1ZGY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65f7c19-efc8-4e55-8e33-79d6e6742fe8%22%7d

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029312ac195d9e509fdf9b822c2c07c5c3b5cdaee38a9d59d234234037b44b28

Documento generado en 10/04/2025 05:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I. P.H**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, contra **JEFFRET GIRALDO OSPINA** despacho del señor Juez, el presente expediente con recurso de reposición. Sírvase Proveer.

abril 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
RADICACIÓN No. 2023-00735

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante, por medio de su apoderada judicial, en contra del auto interlocutorio No. 974 de fecha 27 de marzo de 2025, por medio del cual, se siguió adelante la ejecución.

Sandra Milena García Osorio, solicita al despacho judicial que se revoque parcialmente la providencia recurrida, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la notificación efectiva al demandado en la dirección indicada en el libelo de la demanda, ni se tiene constancia de que este se haya presentado personalmente ante el juzgado. En virtud del artículo 292 del Código General del Proceso y considerando que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, según el artículo 13 del mismo código, se pide suspender el curso de la ejecución hasta tanto se aporte y refiera debidamente la notificación correspondiente.

Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuestos por el extremo recurrente, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto por la togada este despacho debe hacer mención al Artículo 301 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Seguido a lo anterior se debe precisar que el día 13 de noviembre del 2024 a las 11:15 se arrió comunicación por parte del demandado desde el correo electrónico je-yy@hotmail.com, correo que fue informado por parte de **SURA EPS**, como dirección de notificación del demandado, tal y como se puede apreciar en la comunicación remitida a este despacho el día 04 de agosto de 2023, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen.

Medellín, 04 de agosto de 2023

Señor (a)
CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria
Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 12 # 11-58

763644089002202300735-00
Oficio 563

JAMUNDI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 21/07/2023 y recibido en nuestras oficinas el 04/08/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1144036886	JEFFRET GIRALDO OSPINA	CL 42 # 83 20 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
7498822	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3016524565	JEFE.SEGURIDAD@MESSENGERDECOL	je-yy@hotmail.com

Dicho lo anterior, la comunicación previamente referida consistía en la solicitud del enlace del expediente. En consecuencia, antes de proceder con su remisión, se aclaró que dicha actuación implicaría la notificación por conducta concluyente, tal como consta en el folio 18.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente, se advierte que en el Auto No. 974 del 27 de marzo de 2025, dentro del acápite de actuaciones procesales, se hizo referencia al método de notificación empleado. Si bien existe prueba de que se llevó a cabo una notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, esta se realizó el 29 de julio de 2024. No obstante, no obra constancia de notificación conforme al artículo 292; por lo tanto, a la fecha de emisión del auto, dicha notificación aún no se había efectuado por ese medio.

Sin embargo, este dentro del auto plasmó la siguiente información:

El demandado fue notificado conforme al art 301, el día 13 de noviembre de 2024 donde se le hizo el traslado correspondiente de la demanda por el termino de 3 días, asimismo se deja constancia que transcurrido dicho tiempo el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito o tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que principió el 19 de noviembre y venció el día 02 de diciembre de 2024, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

De esta manera, se dejó claridad sobre el medio de notificación utilizado y los términos en que se realizó. Y si bien es cierto que el recurso no está llamado a prosperar, no lo es menos que en la parte resolutive se omitió declarar notificado al demandado. Aunque dicha mención se encuentra consignada en el acápite correspondiente al trámite procesal, no fue incorporada expresamente en la parte resolutive del auto.

Por todo lo anterior, se repondrá para adicionar el auto No. 974 de fecha 27 de marzo de 2025. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR el auto interlocutorio No. 974 de fecha 27 de marzo de 2025, por tanto, la parte resolutive quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JEFFRET GIRALDO OSPINA

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JEFFRET GIRALDO OSPINA, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P.H., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$487.500 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la

J.).

QUINTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024e29e13ce3ef2fb85299a0be3526b4cb5e1d7ca453059866e014605a05e86**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación No. 2024-00537, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diez (10) días del mes de abril de 2025.

Atentamente,
Juan Guillermo Quiceno
Oficial Mayor.

SECRETARÍA: Va al Despacho del señor Juez el presente de **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**. Demandante: **MIGUEL ANTONIO DAGUA** en causa propia. Demandados: **EDWARD ANTONIO MARULANDA**. 2024-00537. Sírvase proveer.

abril, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
RADICACION: 2024-00537-00

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 20 de febrero de 2025, notificado mediante estados, en fecha 21 de febrero de 2025, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara dentro las diligencias de notificación del demandado EDWARD ANTONIO MARULANDA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiendo entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 117 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta días (30), contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGOT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200fac610dd4c5ca3ccdf4b84ec59c2ff1fa33393d769c3f6ed34ba57829bf3d**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. Demandante: **BLANCA NELLY GOMEZ BETANCOURT** Demandado: **HILDA MARIA BERMUDEZ ANACONAS y CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Abg. **ALVARO JOSE RAMIREZ LOZANO**. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de corrección. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2024-00796

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita sea corregido el auto 2604 del 24 de octubre de 2024, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se indicó mal el número de la matrícula inmobiliaria, se procederá de conformidad con el artículo 286 C.G.P.

Asimismo, el apoderado del actor aporta inscripción de la demanda, fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto 2604 del 24 de octubre de 2024, en el sentido de indicar que el número de la matrícula inmobiliaria es **370-257146**.

SEGUNDO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d48a0cc871a240ce94ddf788572972cddb7163699bc774be2d5bdc44f69785**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUNIOR ELIECER MANRIQUE JULIO**, contra **GABRIEL LOPEZ LOPEZ** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2024-01092

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL LOPEZ LOPEZ identificado con C.C No 94.432.796 y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

- a) Librar mandamiento de pago en contra del señor GABRIEL LOPEZ LOPEZ, identificada con C.C No 94.432.796, y a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000006173:

1.1 \$2.391,05 UVR, por concepto de capital de las cuotas adeudadas y no pagadas desde diciembre de 2023 hasta septiembre de 2024.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas no pagadas, causados a la tasa pactada por las partes salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación.**

1.3 \$78.540,48 UVR, por concepto del capital acelerado del pagaré

1.4 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral **1.3**, causados a la tasa pactada por las partes salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación.**

- b) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificada con matrícula inmobiliaria No. **370-952563** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

- c) De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspección de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

- d) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta

decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

- e) Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.
- f) **RECONOCER** personería a JUNIOR ELIECER MANRIQUE JULIO, identificado con la T.P. N° 204.636 a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f34c15d128946b429ba97c9f9d518cedcf60fd92dab14e4b63df36dbbe3b5bc**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPSERVICRED**, quien actúa a través del apoderado **EVELYN CONSTANZA CARDENAS ESCOBAR**, contra **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ** la cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

13 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144
Radicación No. 2024-01095-00

Jamundí, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico/teléfono celular anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **EVELYN CONSTANZA CARDENAS ESCOBAR**, identificado con **T.P. N° 69.609**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18e956d41ac0d1a05c0c6ffcaecb51765c05483986d9299bbfeccabf5f6d33**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Restitución de Inmueble Arrendado**. Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594.-1**. Demandados: **CARLOS ALBERTO ZUÑIGA BUITRAGO e ISABEL CRISTINA VARGAS RUBIO**. Rad. **2024-01110**. Apdo. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**. Sírvase proveer.

Abril,10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145
Radicación: 2024-01110-00

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 008 del 27 de febrero de 2025 este despacho liquidará las agencias en derecho por un valor de \$ 691.348,2 pesos, Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

INCLUIR dentro de condena en costas procesales la suma de \$ 691.348,2 como **AGENCIAS EN DERECHO** (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4a5ab6e694da6714f9760e94f40ed4cafd20e47fe52fac3179ead73720431**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: PROCESO REVISION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA- GRADO DE CONSULTA Propuesta por el **COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE JAMUNDI** dentro del proceso de solicitud de sanciones por incumplimiento de la medida solicitada por la señora **BERTHA MERCEDES PEDROZA TINTINAGO**. Sírvase proveer

10 de abril de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146
RADICACION: 2025-00233-00

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Procede este Despacho a decidir en el grado de CONSULTA, la Resolución Nro. 029-25 del 11 de marzo de 2025, a través de la cual la Comisaría Primera de Familia de Jamundí, impone multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor JORGE AUGUSTO ESCUDERO VEGA, por el incumplimiento a las medidas de protección impuestas en audiencia del 29 de agosto de 2022, a favor de la señora BERTHA MERCEDES PEDROZA TINTINAGO.

ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2025, la señora BERTHA MERCEDES PEDROZA TINTINAGO puso en conocimiento de la Comisaría Primera de Familia de Jamundí, la reincidencia de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar realizados en su contra, y de su menor hijo, por el señor JORGE AUGUSTO ESCUDERO VEGA, quien ya había sido conminado en audiencia del 29 de agosto de 2022, a fin de que se abstuviera de todo acto violento, en la cual se ordenó a este no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra la solicitante y su hijo, entre otros, y se le advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar las sanciones previstas en el artículo 7to. de la Ley 575 de 2000

“(…) NOVENO. El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: A. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días” (...).

La petición de la nueva medida de protección por reincidencia fue admitida el 26 de febrero de 2025, y en la misma se citó a los implicados para audiencia el 11 de marzo de 2025, advirtiendo que la no comparecencia del presunto agresor dará lugar a presumir que acepta los cargos formulados en su contra. Llegado tal día, se realiza la audiencia, haciéndose presentes las partes, y mediante Resolución Nro. 029-25 del 11 de marzo de 2025, expedida por la Comisaria Primera de Familia de Jamundi, se ordena:

“(…) SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE AUGUSTO ESCUDERA VEGA CC No. 6.802.606 sanción por incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en la resolución No. 33-2-49-165-22 Historia No. 330-22 del 29 de agosto de 2022, estableciendo como multa, DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 4700186081 del banco de Bogotá, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir, una vez surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juez de Familia, multa que de no ser consignada será convertible en arresto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000”

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que el incumplimiento endilgado al señor JORGE AUGUSTO ESCUDERO VEGA, consistió en las agresiones verbales y psicológicas realizadas contra su ex compañera sentimental el 19 de febrero de 2025, oportunidad en la cual según las palabras de la misma víctima, que el padre de su menor hijo se ha comunicado con ella y con él, para insultarla por medio del teléfono, además de solicitarle que le devuelva el dinero producto del subsidio económico de la caja de compensación, asimismo el menor le pregunta de qué porque está insultándolo y maltratándolo y el señor Escudero Vega, cuelga la llamada.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la audiencia el amonestado afirma haber realizado múltiples llamadas y reconoce dicha falta y que ello obedece al alto estrés en el que vive como escolta de la UNP y presenta disculpas además de manifestar que no reincidirá en dichas faltas.

Manifestaciones que tanto este despacho como la Comisaría encargada, confirman el incumplimiento, máxime que se aportó como prueba los videos de las llamadas que realiza el padre al menor, configurando así el incumplimiento por primera vez de la medida de protección definitiva impuesta el en audiencia del 29 de agosto de 2022 y luego de surtido el respectivo trámite incidental, fue declarado responsable de la reincidencia sancionándose con multa de dos salarios mínimos legales vigentes, tal como lo establece la citada norma, sanción que fue notificada personalmente en la diligencia realizada mediante Resolución Nro. 029-25 del 11 de marzo de 2025, por la Comisaria Primera de Familia de Jamundi, tal como consta en el expediente.

En este orden de ideas se confirmará la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia del barrio Los Mangos, mediante la Resolución Nro. 029-25 del 11 de marzo de 2025, dentro del trámite de incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección decretada mediante la resolución No. 330-22 del 19 de agosto de 2022, en la que se ordenó la medida definitiva de protección.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión proferida por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDI** mediante Resolución Nro. 029-25 del 11 de marzo de 2025, dentro del trámite de incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección decretada mediante la resolución No. 330-22 del 19 de agosto de 2022, a favor de la señora **BERTHA MERCEDES PEDROZA TINTINAGO** y frente al señor **JORGE AUGUSTO ESCUDERO VEGA**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962de511e422f9874eea74d3970f40460fde4031b2d9166ae2448931afa5292**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL**, propuesto por **GILMA ESTHER ARBOLEDA SOLARTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.** Sírvase proveer.

Abril, 10 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
Radicación: 2019-00432-00

Jamundí, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que el peticionario **Jesús Eduardo Zambrano Dorado**, solicita por una parte la vinculación como parte del proceso y por otra, lo que denomina “no tener en cuenta dentro del proceso (referencia al remate) al predio lote No. 58 del condominio campestre samanes”, además, manifiesta tener derechos de propiedad respecto del bien inmueble predio lote referido con anterioridad, objeto de embargo en la presente ejecución por ser un bien de propiedad del ejecutado la entidad **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**

Para resolver, la judicatura pone de presente que en la ejecución que nos ocupa, ya se ha proferido providencia que dispone seguir adelante la ejecución, y en consecuencia, el remate del bien inmueble, no obstante, siendo que la solicitud que nos ocupa fue arrimada con antelación, procede el despacho a verificar lo pertinente, debiéndose considerar que el memorialista no es acreedor, ni deudor en la ejecución que atañe, por cuanto, no habría lugar a reconocerle como parte procesal, tampoco es acreedor hipotecario, o bien, alguna modalidad litisconsorcial, en el entendido que ni siquiera figura en el certificado de tradición del respectivo bien inmueble, razón por lo que en este tipo de asuntos, tampoco habría lugar a detener el proceso de remate, siendo esta una actuación no contemplada por el legislador dentro de procesos ejecutivos.

Expresado lo anterior, se considera por la instancia, que, el solicitante poseedor tendría otras herramientas procesales dispuestas por el legislador para propugnar por el derecho que alega sobre el bien en comento, tales como la oposición dentro de la diligencia de secuestro, entre otros similares, no siendo este escenario el propicio para discutirlos, por lo que no se accederá a lo requerido por el memorialista.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de vinculación al proceso, y exclusión de remate, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JGQT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183761b897eb9b96d56d0f9af9998f1a064a0c5c7512547c389a001eb91e2446**

Documento generado en 10/04/2025 02:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**